

Sesiones

DEL CONGRESO NACIONAL

DE 1846.

CAMARA DE DIPUTADOS.



Sesion 19—Julio 27 de 1846.

Empezó a las 7 de la noche, i concluyó a las 9 i cuarto.

Presidencia del señor Vidal.

Presentes 36 señores Diputados, se leyó i aprobó el acta de la sesion precedente.—A continuacion,

El señor Secretario.—Se presentan dos solicitudes particulares: una de Da. Mercedes Gomez, viuda del Sarjento Mayor graduado D. Eusebio Gutierrez; i la otra de Da. Micaela Solis, viuda del Ayudante mayor D. Gaspar Calderon: ámbas pretenden el goce del montepío militar, o una pension de gracia.

El señor Presidente.—A la Comision calificadora de peticiones.

El señor Secretario.—Se pone en discusion particular el proyecto de lei sobre abusos de libertad de imprenta (*Legendo:*)

Art. 1.º “El que por medio de la imprenta provocare a la rebelion o sedicion, a la desobediencia a las leyes o autoridades, al trastorno del órden público, o a cometer cualquiera otro acto que las leyes califican de delito, si la provocacion o aciéndose tentativas para cometerlo, será considerado cómplice i castigado como tal.”

El señor Presidente.—Está en discusion.

El señor Tocornal.—No recuerdo, señor, lo que dice el Reglamento acerca del modo como deberá procederse cuando ningun Diputado toma la palabra sobre algun asunto; no sé si se puede o no pedir que se deje para otra discusion.

El señor Secretario.—No dice nada el Reglamento sobre esto, señor; pero una sola palabra que se diga sobre algun artículo será bastante para que se deje para segunda discusion.

El señor Tocornal.—Se me abia informado, señor, que entre los honorables Diputados abia uno que se preparaba para acer algunas observaciones al artículo que acaba de leerse. En esa intelijencia, yo me abia fijado en el 2.º, creyendo que tambien alcanzaria a discutirse. Sin embargo, aró algunas observaciones con el objeto de que se deje éste para segunda discusion.

El artículo en discusion dice así: (*Lo leyó*) Este artículo no ofreceria talvez inconveniente alguno, si se ubiera consignado, como lo está, en el código penal; pero en la lei de imprenta presenta inconvenientes mui graves.

Castigar la provocacion, o declarar cómplice al que por

medio de la imprenta a provocado a la rebelion, es juzgar sin causa, es acer de peor condicion al provocador que al mismo que a cometido el delito. El Jurado, conociendo de la acusacion intentada contra un impreso en que se a provocado a la rebelion, i suponiéndonos en el caso en que se fija el art. 1.º; es decir, cuando la provocacion a sido seguida de efecto, este Jurado no puede apreciar en su justo valor esos efectos, para conocer la influencia producida por el impreso. Ai una revolucion posterior a la provocacion, en la que talvez el provocador no a tomado parte; i sin embargo, el Jurado tendria que condenarlo; porque la lei no franjea al acusado los medios de defensa que tiene espeditos en casos semejantes. En este caso, la provocacion es sinónimo de *complicidad*; i una *presuncion* que casi siempre puede ser fundada, si se quiere, importa nada ménos que la condenacion del culpable: pues, sea que aya o no tomado parte en la perpetracion del delito, i si emos de atenernos a la disposicion literal del artículo, debe condenársele.

Dos son las circunstancias que, segun el mismo artículo, debe consultar el Jurado para declarar la complicidad: 1.º, que aya abido provocacion; 2.º, que la provocacion sea seguida de efecto. Supóngase que una i otra cosa se probaren, i que el provocador probara tambien a su vez, tratándose, por ejemplo, de una rebelion, que él no abia tomado parte en ella. Pues bien! esta prueba en nada podria favorecerle; porque las dos circunstancias requeridas por la lei se abian verificado, i porque no debe distinguirse cuando la lei no distingue. Los jurados, pues, condenarian, i condenarian mui bien, al provocador que no abia tomado parte en la rebelion; resultando de aquí que los perpetradores de un delito son de mejor condicion ante la lei que el provocador por medio de la prensa: para estos abrá circunstancias que agraven o atenúen la criminalidad del delito, para el primero no ai nada que pueda favorecerle, siempre que concurren las dos circunstancias exigidas por la lei, que escluyen, segun e dicho ántes, la verdadera defensa del reo. Procediendo segun el órden legal establecido, el que se presume culpable tiene mil medios de vindicacion, i e Juez debe tomar en cuenta los echos que le favorezcan. Por estas razones, e creido que el artículo en discusion no debia formar parte de la lei de imprenta.

El señor Varas.—Me parece una inconsecuencia reconocer que el artículo estaria bien colocado en el código penal, i decir al mismo tiempo que está mal colocado en este proyecto. Por este proyecto se castiga cierto órden de delitos; órden de delitos que no puede ménos de estar sujeto a las reglas jenerales de jurisprudencia; i el principio consignado en el artículo que se disente, i que estaria bien consignado en el código penal, no sé por qué debiera rechazarse de este proyecto. Parece que ubiera la idea de considerar los

delitos de imprenta como de distinta naturaleza de los demas; pero mirándolos de este modo, nos colocaríamos en una posicion escepcional respecto quizá de todas las naciones mas civilizadas, sin que para esto aya consideracion de importancia. Si se provoca a un delito por medio de la imprenta, ¿por qué se ace por la imprenta de ser provocacion al delito? La naturaleza de la difamacion echa por la imprenta, ¿es diferente de la que se ace por otros medios? Yo creo que en ámbos casos ai un delito de igual naturaleza; i que así, si este principio sería justo en el código penal, es justo tambien aquí.

E dicho que nos colocaríamos en una posicion escepcional admitiendo que los delitos de imprenta son de distinta naturaleza de los demas, i voi a confirmarlo.

La lei francesa considera los delitos de imprenta como los demas delitos comunes: este artículo es extractado de dicha lei, i sustancialmente el mismo, con modificaciones de mui poca importancia. La lei inglesa considera tambien los delitos de imprenta en la clase de delitos comunes, i los castiga como tales. En Estados-Unidos sucede lo mismo: están sometidos estos delitos a las leyes jenerales. I un principio reconocido por las Lejislaciones de estas naciones ilustradas, ¿por qué iríamos a rechazarlo nosotros de esta lei? Por qué estaria de mas en ella?

Yo no comprendo, señor, por qué se considera la provocacion por medio de la imprenta como si no mereciese la misma pena que mereceria si se hubiera echo por cualquiera otros medios: no lo comprendo, señor. La consideracion de que el crimen ejecutado despues de la provocacion no se puede mirar como consecuencia necesaria de ella, es tambien aplicable a la provocacion echa por cualquier otro medio. Puede suceder que el provocador no aya tenido parte en la inmediata i precisa ejecucion del delito: pero en el acto de provocar por la imprenta a cometerlo, ai sobrados motivos para considerar en él la intencion decidida de cometerlo. Si el delito no se ejecuta a consecuencia de la provocacion, no será porque le falte voluntad al que provocó a él; será por circunstancias estrañas e independientes. El que invita de una manera pública a cometer un delito, ¿no es inuestionable que tiene la voluntad de cometerlo? I si tal intencion tiene, ¿por qué no reconocer su criminalidad? por qué no admitir que ará todo lo que esté de su parte para que el delito se ejecute? I si a esta provocacion echa con voluntad decidida, se sigue el delito, ¿no aparece manifiesta la culpabilidad del que provocó? Pero ¿para qué nos acemos ilusiones? para qué nos desentendemos de una cosa que salta a los ojos de todos?

Se a considerado el caso de rebefion o revolucion. Este, como cualquiera otro caso, está sujeto a los principios jenerales relativos a la provocacion; porque si el delito nace de esta, el medio por que la provocacion se agn, no puede variar los principios que allá se aplican.

Recuerdo haber leído u oído, que en la época en que en España se atacó la existencia de los conventos, abia periódicos que provocaban e incitaban a que se incendiasen. El que de esta manera provocaba a que se incendiasen, ¿qué intencion tenia? ¿Lo acía por diversion, o por qué lo acía? ¿Nos taparíamos los ojos para no ver la criminalidad del que provoca, i su participacion en el delito?

Considero, pues, la provocacion en este caso como en cualquier otro; i la provocacion, segun los principios jenerales de jurisprudencia, está sujeta a las reglas jenerales relativas a los cómplices.

El señor Tacornal.—Yo creo que no ai contradiccion en

decir que este artículo sería bueno en el código penal, i que no debe formar parte de la lei de imprenta.

Si el provocador de un delito, es o no cómplice, no es la cuestion que debe decidirse aora. la cuestion es sobre el Tribunal que debe conocer i juzgar la complicitad, i cuál es el que ofrece mas garantía para el acusado, segun el modo de proceder establecido en las leyes jenerales i segun los procedimientos que se sancionen en la presente lei. Se a provocado, por ejemplo, a cometer un asesinato, designándose la persona a quien debe asesinarse: aquí ai provocacion i efecto; instigacion para cometer un delito, i un delito perpetrado. Vaemos cómo se juzga al autor, i cómo al provocador. Al primero, a quien yo supongo una persona estraña del provocador, se le sorprende infraganti en el momento de haber cometido el asesinato, con el puñal en la mano. ¿Qué se ace con él? Se le somete a un juicio. se le permite defenderse, i como ai circunstancias que pueden atenuar o agravar su criminalidad, circunstancias que debe apreciar el Juez, puede llegar el caso en que no se le imponga la pena de muerte: esto es innegable, ai mil ejemplos que lo confirman. I respecto del provocador, ¿qué se ace? cómo se le juzga? Tiene, o no, espeditos los mismos medios de defensa? Ai algo que pueda atenuar su criminalidad? Veámoslo. Si sucediere que una persona fuera acusada de haber provocado por medio de la prensa a cometer un asesinato, i que ese asesinato se ubiese cometido, probados estos dos echos, aunque esa persona que provocó al delito pruebe a su vez que no a tenido parte en el asesinato; es decir, que solo es culpable de provocacion, su defensa en este caso en nada le favorece; porque un concurrido las dos circunstancias fatales que la lei requiere: provocacion i efecto; i el Juando, en vista de ellas, debe declararle cómplice para que se le castigue como a tal. Luego, es evidente e innegable que el autor de un delito puede ser de mejor condicion que el provocador, i que puede tambien imponerse a este mayor pena que a aquel. No sucedería así, si el Jurado conociera solamente del abuso de la libertad de imprenta, i si se dejara despues a la justicia ordinaria espedito el camino para procesar al provocador.

Lo dicho basta para que la Cámara se persuada de que no ai contradiccion alguna, sino que es justo decir que el artículo en discusion sería bueno en el código penal, no debiendo formar parte de la lei de imprenta.

El señor Varas.—Si el resultado de admitir este artículo fuese que al individuo que provocara se le condenase sin oír su defensa, sin duda alguna que abria razon para rechazarle. Pero es menester no olvidar que la defensa es permitida en el Jurado como en cualquier otro tribunal: allí ace su defensa el individuo acusado, i allí tiene campo para sincerarse asta el punto en que, lo mismo que en otro cualquiera tribunal, pueda serle licito.

Yo considero aquí la provocacion manifiesta. Supongamos que se aya provocado por la imprenta a una revolucion, i que esta revolucion se ejecute. Yo pregunto aora, el provocador, el que manifiesta tan abiertamente su voluntad de que se efectúe esa revolucion, ¿tiene, o no, una intencion decidida de tomar parte en ella? Si no se consiguió el objeto, no puede suponerse otro motivo, puesto que provocó de una manera tan pública, sino la impotencia de los recursos, o circunstancias completamente ajenas i contrarias a su voluntad de conspirar. I si se le reconoce como provocador, ¿por qué no considerarlo cómplice, como en los demas casos de provocacion? Creo que si se diese el caso de que la provocacion fuera del todo ineficaz (cosa para mí imposible, siendo

pública la provocacion al delito cometido) i que se justifica- se el mensado de modo que no apareciera en él culpabilidad alguna, abria lugar en la aplicacion de la pena a las mis- mas consideraciones que los demas juicios. Yo creo que este Ju- rado no escluye las reglas jenerales de jurisprudencia, i que en nada se opone lo prescrito en él para la justificacion o defensa del acusado. Pero vuelvo a insistir, que al que pro- voca a cometer un crimen no puede ménos de considerár- sele con la intencion de ejecutarlo; i que si no a tenido efec- to, a sido por circunstancias que no dependen de su volun- tad, por circunstancias estrañas; i en que a la provocacion por la imprenta deben aplicarse las mismas reglas que a la provocacion por otros medios.

El señor Palma.—La Comision no a mirado el artículo que está en discusion bajo el punto de vista que se a conside- rado por los señores Diputados que an dejado la palabra. Lo estimó de mera competencia; es decir, que el escritor que provocaba a un delito debería ser juzgado por un Juez que conociera de la causa principal del delito. En este supuesto, al acusado sometido a juicio le quedaba la libertad de defenderse por todos los medios que las leyes permiten a los reos de delito de cualquiera naturaleza.

Mucho pensó la Comision en este artículo; porque al primer aspecto, como que daba a entender que el Jurado iba a conocer de la complicidad de un delito de que el mismo Jurado no conocia; pero bien meditado, se descubre el es- píritu de la disposicion. Acusado un impreso por provo- cacion a un delito, i abiendo tenido lugar esta acusacion en un juicio, se descubre la persona o el sujeto responsa- ble de lo que el escrito contiene. Abido el primer juicio, si resulta absolucion, no se deberá pasar al segundo juicio. (i esto es lo que en mi concepto, dispone el artículo); sino que aquella persona debe sujetarse al Juez que conoce de la causa principal; porque no puede dejar de considerarse como cómplice al que provoca al delito; mas, esto toca al Juez o tribunal que investiga las circunstancias de la causa prin- cipal.

Por este aspecto miró la Comision este artículo, i lo consideró de mera competencia. Si la Cámara cree que sería fácil agregarle una palabra o dos que espiquen mas el con- cepto, sería conveniente.

Decir que se considera como cómplice al provocador de un delito, no es decir que desde luego se a juzgado como tal; sino que ante el Jurado tendrá que responder en la causa que se le debe seguir, i allí tendrá todos los medios de de- fensa, i puede ser que pruebe cómo no fue el autor directa o indirectamente, i entrarán todas esas circunstancias aten- uantes o agravantes, i como tocan a esta lei, es preciso que el artículo esté consignado en este proyecto; porque como la libertad de imprenta es una garantía de los Gobier- nos representativos, el que escribe bajo el anónimo tiene una careta con que cubrirse, i es preciso que el Jurado rom- pa ese velo, i saque a luz la persona que a escrito: esto es el objeto del primer Jurado. El objeto del segundo es impo- ner la pena al escritor del impreso acusado; i esto es lo que dice el artículo en mi concepto: "se considerará como cómplice del delito;" i entonces entrará el Juez que co- nozca de la causa principal; porque bien dice el artículo, i se deja concor, que tendrá lugar esta condenacion cuando a la provocacion se hubiese seguido la ejecucion del delito.

El señor Montt.—El individuo que fuere acusado de in- fraccion del artículo que actualmente se discute, debe ser juzgado ante un Jurado, i no ante un Juez ordinario: sa- carlo de aquí, sería proceder en abierta contradiccion a lo

establecido en el artículo constitucional, que dispone que los delitos de imprenta sean juzgados por un Jurado. Es, pues, preciso que el delito que se designa en este artículo que ac- tualmente se examina, sea juzgado por un Jurado: en este sentido está concebido el artículo; i concebido así, no ofrece ninguno de los inconvenientes que se an echo presen- tes anteriormente.

La costumbre que ai de mirar a los Jurados de imprenta como unos tribunales excepcionales, sujetos a diversas re- glas, a diversos principios; en una palabra, que deben pro- ceder por consideraciones muy diversas de las que tengan los Jueces ordinarios, induce a creer que ante un Jurado no se puede acer lo mismo que se ace ante un Juez de Letras, por ejemplo. Las excepciones que ante uno pueden oponerse, pueden oponerse tambien ante el otro; puedo aducirse pruebas, presentarse testigos; en suma, no ai punto alguno de diferencia; i si lo ai, es completamente en favor del acusado, ya por la manera en que está dispuesta la lei, ya por otras ventajas que se conceden a los acusados ante un Jurado i de las cuales no gozan ante los jueces ordinarios. Cesa, pues, todo inconveniente, i en consecuencia, no ai motivo alguno para creer que el artículo por razon de re- ferirse a un Jurado, venga mal en el proyecto.

Otra de las consideraciones que se alegan contra el arti- culo, es que puede muy bien suceder que el escritor que pro- voca a un delito sea castigado con una pena mayor que o que lo cometió, siguiéndose a la provocacion la ejecucion del delito: suposicion que no puede tener lugar en ningun caso ab-olatamente. Lo único que dispone el artículo, es (i nótese por la Cámara) que el escritor que provoca a com- eter un delito, si este se comete a consecuencia de la provo- cacion, se considerará como cómplice, i se le castigue co- mo tal: no especifica pena ninguna. Aora pregunto yo: segun los principios jenerales de jurisprudencia, ¿puede castigarse mas al provocador que al ejecutor, por la circuns- tancia de haber provocado? ¿De dónde, pues, se deduce que al escritor cómplice, por la circunstancia de la provoca- cion, se le pueda imponer mayor pena que al que cometió el delito? Si dos ombres van de la mano, i el uno de ellos co- mete un delito, ¿pueda dársele a uno mayor pena que a otro? Aora bien, señor: la pena que se establece por este artículo es la misma pena que establecen las leyes jenera- les; pena que va a ser aplicada por el Juez en vista de las circunstancias del delito, i en el que pueden entrar todas las circunstancias atenuantes o agravantes que tienen lugar regularmente en todos los juicios.

Parece tambien, señor, que al impugnar este artículo se considerase toda la criminalidad del escritor que provoca, reducida únicamente a que no se sabe si la provocacion dió, o no, lugar precisa i necesariamente al echo. Se prescinde pues, como cosa de poca importancia, de la provocacion misma: ésta en sí es un crimen; i será mas o ménos grave, segun sea mas o ménos severamente castigado por las le- yes el delito a que puede dar lugar. I si la provocacion se considera como un delito ¿podrá reputarse injusto el arti- culo que actualmente se discute? Principio jeneral de nues- tras leyes es, que el que provoca a un echo i pone todos los medios de su parte para cometerlo, aunque no se aya ejecu- tado, ya sea por culpa suya o por su arrepentimiento, se considere como cómplice, i se le castigue como a tal: i este mismo principio sancionado en nuestros códigos, como se a significado, i establecido casi en la mayor parte de las legislaciones, aplicado a la lei de imprenta; se reputa malo, injusto, odioso! I no se crea, como se a echo notar ántes.

que la aplicacion echa de este principio a los otros delitos no se a estendido a los de imprenta; porqé será preciso que tenga presente la Cámara, que este mismo principio está reconocido i sancionado en la lei francesa.

El señor Palma.—Ya la Cámara a oído la manera de opinar de la Comision. Ahora está presente solamente que la Constitucion, si no me equivoco, dispone que un Jurado declare el abuso; i el Jurado que hace esta funcion es el primer Jurado. El 2.º me parece que, por seguir el espíritu de aquella institucion, se a establecido en nuestras leyes; i talvez este modo de concebir o de explicar el artículo Constitucional, es conforme con alguna otra disposicion de este proyecto.

El señor Montt.—Me permitiré agregar una palabra. La presente lei establece dos Jurados: el 1.º que declara aber o no lugar a la formacion de causa; i el 2.º que declara aber o no criminalidad. Las funciones del 1.º son diversas de las del 2.º: el 1.º decide, i el otro resuelve sobre el asunto mismo.

El señor Presidente.—¿No ai algun otro señor Diputado que quiera tomar la palabra? Queda este artículo para segunda discusion.

El señor Secretario (*Leyendo*):

“Art. 2.º. Cuando la provocacion a los delitos de rebelion, sedicion, desobediencia a las leyes o autoridades constituidas o trastorno del orden público, no ubiere sido seguida de efecto, será castigada con una prision, o presidio o destierro fuera del pais por un tiempo que no baje de seis meses, ni suba de seis años, i una multa de doscientos pesos a mil.”

El señor Presidente.—En discusion.

El señor Tocornal.—El artículo en discusion es imposible examinarlo sin tomar en cuenta casi todas las disposiciones de esta lei: puede decirse que está íntimamente ligado con toda ella, i que en él se consigna un principio que es, por decirlo así, la base fundamental de la misma lei.

Es un principio reconocido en lejislacion, que las penas así como los delitos, deben clasificarse cuanto mas se pueda; i si fuera dable que para tál delito ubiera tál pena, se abria concidad mejor el interes jeneral con el particular. Ai delitos que no es posible clasificarlos, porque la malignidad o perversidad umana los inventa cada dia; pero para esos casos escepcionales se fija un máximun i un mínimun, para que el Juez aplique la pena. Mas, la regla jeneral es que los delitos, así como las penas, deben ser fijos: así se a convertido la escepcion en regla: es arbitraria la pena, como voi a demostrarlo. El máximun de la pena, segun este proyecto, es de seis años de prision, presidio o destierro, i doscientos pesos de multa. Yo creo, señor, que es imposible que pueda aber un delito de provocacion a revolucion que merezca la pena de seis años de presidio i mil pesos de multa, i otro del mismo jénero que merezca la de seis meses i doscientos pesos de multa. Aquí no se trata mas que de la simple provocacion: no se trata de la provocacion seguida de efecto. Si se a podido provocar a la revolucion con palabras mas o ménos enérgicas, con palabras mas o ménos eficaces, el valor de esas palabras, si me es permitido decirlo así, no admite tanta latitud. Ai, pues, una distancia inmensa entre el máximun i el mínimun. La lei vijente, i otra que fue aprobada por la Cámara de Senadores, fijaba grados en los delitos; es decir, clasificaba los jéneros i las especies. Ahora se clasifican estos jéneros; sedicion o rebelion, desobediencia a las leyes o autoridades constituidas, trastorno del orden público, etc. Estos jéneros pueden tener diferentes especies; i estas especies se

clasificaban ántes por grados, i se les llamaba grado 1.º, grado 2.º, etc. Esas clasificaciones no pueden tener otro objeto que dejar al Jurado un medio mas seguro i mas eficaz de conocer sobre el echo. Quitando ahora la clasificacion (pues que solo se a dejado de un modo aparente) lejos de aberse disminuido los grados, se an aumentado: me será fácil probarlo. Se trata de la revolucion; ai un delito que merece seis meses de presidio i doscientos pesos de multa; se reconoce ese grado. Al fijarse ese mínimun, es lo mismo que si se dijera: ai un delito que merece tál pena. El mínimun recae, pues, en un delito determinado; i doblando la pena en todos los demas casos, ai doce grados; es decir, doce de rebelion o sedicion; doce de desobediencia a las leyes o autoridades, etc.

La lei antigua no clasificaba bien esas especies, i la presente las clasifica ménos, fijando 12 grados; lo que puede dar lugar a infinitos abusos i arbitrariedades.

Se acusa a un impreso en que se a provocado a la rebelion; el Jurado, segun la lei, debe declarar si es o no culpable la persona acusada. Al declararlo culpable, a tenido quizá presente que solo se le castigará con el mínimun de la pena; i en virtud de eso, lo declara culpable: esta es la calificacion del echo; sus funciones terminan allí. Entra entónces el Juez ordinario a imponer la pena; i ¿cómo hace la aplicacion de esta pena? conociendo otra vez sobre el echo; es decir, convirtiéndose en Jurado? I si esto solo califica el jénero, dejando a la discrecion del Juez la eleccion de la especie, sus funciones son insignificantes, no ai Jurado. I ¿quién podrá mejor conocer sobre el echo? El Juez, que no debe juzgar sino conforme a lei, que no tiene antecedente alguno, ni puede apreciar las circunstancias que an decidido al Jurado para declarar culpable al acusado, circunstancias del momento, que desaparecen i que fueron talvez las que obraron mas poderosamente en el ánimo de los Jurados? La parte acusada puede apelar de la sentencia que le impone la pena, pero este recurso no le ofrece una verdadera garantía. El tribunal que va a conocer en 2.ª instancia de la causa, ¿podrá apreciar ese echo con la arbitrariedad, si me es permitido decirlo así, que lo apreció el Jurado? El Jurado juzga segun su conciencia, i aunque debe consultar las disposiciones de justicia, sus procederes son mas latos, mas amplios: el Juez aplica la lei.

Antes, clasificándose las injurias o los delitos que se cometian por la imprenta, dividiéndose en grados, se daba lugar a un abuso, i en lugar de declararse en primer grado, por ejemplo, se declaraba en 2.º o 3.º; i ahora, ¿no se podria cometer el mismo abuso? pues el Juez, familiarizado con el rigor de las leyes, está mas dispuesto a castigar que a absolver. (No creo que con esto ago una ofensa a nuestros jueces: conozco su rectitud; i si llegase, por desgracia, a cometer algun delito, tendria mucha confianza en su fallo. Pero en todas partes se a reconocido el principio insinuado, i de aquí nace la institucion del Jurado.) El Juez se a familiarizado con el rigor de la lei; el Juez está mas dispuesto a castigar; el Jurado no lo está tanto. En el ánimo del Jurado pueden pesar ciertas consideraciones que no pueden pesar en el ánimo del Juez. Pero si la lei misma reconoce que ai especies en los delitos, ¿por qué no las deja a la clasificacion del Jurado, o le franquea algun medio para que la declaracion de culpabilidad sea mas determinada?

¿Qué sucede en el Jurado ingles i francés? En el primero, la garantía del acusado está en la unanimidad i en la clasificacion precisa i determinada del delito. El segundo

admite circunstancias atenuadas, i esas circunstancias son las que expresan el grado de culpabilidad.

Puede decirse tambien, señor, que la pena no es igual a ella misma; i la igualdad es un principio de legislacion. Prision, destierro o presidio son sinónimos aquí para el Juez; el Juez es quien elije; i no es lo mismo condenar a una persona a seis años de destierro, que a seis de presidio. Para un hombre rico, el destierro sería un paseo en el extranjero; para el pobre importaría la pena de muerte. No solo así, pues, un máximo i un mínimo muy distantes, sino que así una arbitrariedad inmensa en la aplicacion: la así en la naturaleza de la misma pena; i esto, señor, léjos de retraer o servir de represion para cometer los delitos, aliena por la misma incertidumbre de la pena: la pena ménos arbitraria es la que retrae, la que sirve de freno. Despuésaré algunas otras observaciones.

El señor Varas.—Disto mucho de convenir con el señor Diputado que acaba de dejar la palabra, en que el principio jeneral que debe seguirse en leyes que castigan los delitos sea que cada delito tenga su pena fija e invariable: porque en ése caso la ley sería cruel i tiránica, pues que un mismo delito puede agravarse inmensamente, i puede tambien atenuarse. Si la ley fuera en términos que dijera: "para el delito tal se aplica la pena invariable tal," yo diria entonces: esta ley no es justa. La ley, para que sea justa, es necesario que se proporcione a la gravedad del delito: i en esto así una escala muy grande. Léjos, pues, de convenir en el principio emitido, tengo para mí que el principio es: que pueda haber cierta graduacion atendiendo a las circunstancias que acen mas o ménos grave el delito, i que debe haber cierta latitud, de manera que el que la impone pueda graduar al delito. Si ubo tiempo en que la graduacion de las penas para los delitos no se acia del modo mas conforme a la justicia, felizmente las ideas han mejorado en este punto; i en virtud de ese adelanto en las ideas, los códigos formados en estos últimos tiempos admiten un máximo i un mínimo en las penas. Los Lejisladores han pensado muy bien, i han reconocido que era imposible aplicar a cada delito una pena constante e invariable, i que era indispensable entrar a conocer la multitud de circunstancias que pueden concurrir en la ejecucion de los delitos, i dejar al Juez cierta latitud para aplicar la pena. El Juez, no es para mí, pues, un instrumento ciego de la ley, si se quiere: el juez debe observar para conocer el delito, debe fijarse en las circunstancias que han podido concurrir.

El artículo de que se trata dice así (*Lo leyó*). Pueden haber en cada delito una multitud de circunstancias que lo agan mas o ménos grave.

El señor Diputado a reconocido con justicia la integridad de nuestros jueces: estos jueces son los que van a aplicar la pena; ¿por qué no reconocer en ellos las calidades necesarias para graduar con acierto la pena? El juez que va a hacer esta graduacion, forma parte del Juri que declara haber o no lugar a la formacion de causa; tambien preside el Jurado que falla definitivamente, i está en el caso de instruirse de todo: asiste al juicio; oye todas las disposiciones que se acen en pro o en contra del acusado; puede graduar la culpabilidad; i si este juez es justo, ¿por qué no dejarle la facultad de graduar la pena? Téngase presente tambien que no es un juez único el que falla: el fallo que pronuncie el Juez ordinario en estos casos, va a ser revisado por la Corte; mayor número de jueces íntegros ejercerán la graduacion que quiere el juez; si no fuese justa, harán una nueva graduacion de la pena. El Juez que a presidio

a estado en el caso de conocer la mente de los Jurados, i a podido tambien conocer todas las circunstancias que pudieran concurrir, a acerlos mirar el echo como lo han mirado, i por consiguiente fallará de una manera mas justa i equitativa. Léjos de reconocer aquí como útil el principio emitido sobre aplicar a cada delito una pena, yo creo lo contrario; porque, como ya he dicho, las leyes que aplican tal pena a tal delito, son regularmente injustas. I para que pueda conciliarse la justicia, es preciso que haya cierta latitud en el juez que tiene el hábito de respetar la ley i aplicarla de una manera justa i equitativa. Admite, pues, sin duda el artículo en las penas cierta graduacion, i esta graduacion la considero necesaria en todo orden de delitos; es decir, que al delito tal se señale una pena que no sea mayor que tal ni ménos que cuál: aquí se deja, pues, esa latitud. Debemos considerar siempre al juez, no como un instrumento ciego, sino como un hombre que va a apreciar las circunstancias, i en virtud de ellas aplica la pena merecida.

No creo que de esta graduacion resulte la incertidumbre de la pena, i que por medio de esta incertidumbre se alienen los hombres para cometer delitos; porque cada cual, conociendo que el juez es justo, esperará la pena conforme a grado de culpabilidad que tenga, i en tal caso no así incertidumbre; por el contrario, así para el acusado la ventaja de que se atenderá a su grado de culpabilidad i que no se le aplicará la pena que debia ser de uno como diez.

Creo yo, pues, el artículo en esta forma, protector de la justicia del acusado.

Yo considero, señor, que el Jurado podrá con mas acierto que el juez hacer esta graduacion. Para hacer esta graduacion se requiere cierto hábito en el modo de mirar los delitos, i esa intelijencia acostumbrada que tiene el juez: el Jurado carece de esa ventaja; el Jurado aunque se componga de personas onrradas i de buena razon, no siempre se compone de personas que tengan suficientes conocimientos para poder apreciar las circunstancias, i segun ellas graduar el delito: vale, pues, mas dejarlo al juez. Júntase a mas la circunstancia de que un Tribunal vuelve a revisar la sentencia, i esto inspira mas confianza de que la pena sea equitativa i justa. Que la graduacion la aga fulano o mengano, poco importa, con tal que ella sea justa. Si se cree al juez bastante ábil para conocer en cualquiera otra clase de delitos i graduar la pena que merecen, ¿por qué no a de serlo tambien para hacer esta misma graduacion en los delitos de imprenta?

Considero, pues, señor, el principio sentado en el artículo de que se trata, por lo que toca a las penas, como un principio equitativo i justo. Es tambien un principio admitido en Lejislaciones echas con todos los conocimientos de la época.

El señor Presidente.—Si no así otro señor Diputado que quiera tomar la palabra, quedará este artículo para segunda discusion, i continuaremos con el 3.º.

El señor Tocornal.—Señor, todas las observaciones que he echo sobre el art. 2.º son aplicables al presente i a los demas. Yo creo que la Cámara no puede pasar adelante: si este principio se admite, no así para qué discutir sobre la ley; porque se trata del modo como debe clasificarse el delito i la pena; es decir, si la clasificacion del delito i la pena se deja al Juez o al Jurado. Debe, pues, decidirse ántes, si se aprueba o desaprueba el art. 2.º; porque si resultara aprobado, era inútil hacer observacion alguna sobre esta ley.

El señor Varas.—Leyendo el presente artículo, se puede conocer la necesidad de establecer la graduacion de pe-

nas señaladas a los delitos que expresa. El artículo dice así. (Lo leyó....) Se refiere este artículo a una variedad muy grande de delitos; i sería imposible aplicar a cada uno su pena fija; porque los delitos son muy varios, i fuera de aber mucha variedad en ellos, puede aber en cada caso mucha variedad de circunstancias. De consiguiente, es indispensable, como e dicho ántes, que tenga cierta latitud el Juez para que clasifique i gradúe los delitos, i pueda aplicarles una pena que sea equitativa.

Me parece, pues, inadmisibile el principio sobre que deba fijarse tal pena precisa para cada delito; i creo que si el señor Diputado quiere la justicia i acierto del fallo, es indispensable admitir el principio consignado en la lei.

El señor Tucornal.—No es lo mismo, señor, la clasificación de las penas que la de los delitos. Una pena puede muy bien ser determinada, i no escluir las circunstancias que puedan atenuarla o agravarla. Por ejemplo: se a cometido un homicidio: si este a sido premeditado, a la pena de muerte se añade la vergüenza pública, o cualquiera otra cosa que aumente los padecimientos del reo. Si falta la premeditacion, se impone solo la pena de muerte; es decir, que la mayor o menor gravedad del delito, aun siendo determinada la pena, no escluye las circunstancias atenuantes o agravantes.

Yo consulto, señor, i creo que todos debemos consultar la justicia; pero ai cosas que no está en nuestras manos variar; porque tenemos que respetar las disposiciones vijentes; en una palabra, tenemos que respetar el principio establecido en nuestra Carta fundamental, de que corresponde a los Jurados juzgar solamente sobre abusos de imprenta. Poco importa, se a dicho, que sea fulano o mengano quien aplique la pena, con tal que un Jurado califique el delito. Yo no puedo convenir en semejante principio, ni aun concediendo que los jueces i tribunales ofrecen mas garantías en la graduacion de los delitos i aplicacion de las penas. Esta no es la cuestion. Si se tratase de suprimir el Jurado, serian muy buenas las reflexiones que se an echo; pero subsistiendo, no pueden tener lugar; porque si se reconocen en el jénero revolucion un máximo i un mínimo, ai varias especies en ese jénero, i el Jurado es quien debe clasificarlas. Esto es lo que se llama conocer sobre el echo; i yo queria que se me citara un solo ejemplo de otro modo de proceder en los juicios por Jurados. Tanto en Inglaterra como en Francia, la calificacion se aee de un modo fijo i determinado: versan sobre un echo tambien fijo i determinado las acusaciones, i el juez o los jueces se limitan únicamente a la aplicacion de la pena. Lo mismo debe acerse entre nosotros, segun el principio sancionado en nuestra Carta fundamental.

El señor Varas.—Se a echo observacion fundándose en el artículo constitucional; i parece que al considerarlo como en oposicion con lo dispuesto en la presente lei, no mbiera el señor Diputado tenido siempre a la vista lo que él establece. El artículo constitucional dice así: (Lo leyó.) ¿Qué es lo que la Constitucion quiere? Quiere, señor, que aya un Jurado que califique de tales los abusos cometidos por medio de la imprenta; i esta misma garantía está asegurada en el proyecto. Esta lei determina esos abusos, i establece para juzgarlos un tribunal compuesto de dos juicios por jurados: en el primero se decide si sí, o no, lugar a formacion de causa; es decir, si el escrito acusado de abusivo debe, o no, someterse a juicio: el segundo Jurado, cuando tiene lugar por la decision del primero, entra a declarar si el escrito es criminal, o no, contra esta o aquella de las dispo-

siciones de la lei. En esto consiste la garantía del juicio por jurados, garantía que en el proyecto está determinada en conformidad con lo dispuesto por el artículo de la Constitucion.—Aun ai mas: la Constitucion dice que, declarado culpable un escrito, se someta a su autor al Juez ordinario; i conformándose tambien con esto, el proyecto establece que, despues de la declaracion del Jurado, entre el Juez a aplicar la pena.

Cuando se cita en apoyo de las observaciones echas al artículo del proyecto, lo que tienen dispuesto las leyes vijentes en Francia e Inglaterra, creo que se olvida que allí, como en todas partes, se reconoce el principio de que estas instituciones son siempre modificadas por mil circunstancias que podrémos llamar nacionales. Désenos el estado de civilizacion i los principios de moralidad e instruccion tan difundidos en esos paises, i entónces trasportáremos tambien las instituciones que se an planteado allí; porque sin esas circunstancias, de nada valen tales instituciones, i sólo servirian para acarreararnos males infinitos.—Ademas, señor: respecto de la Francia, lo único que puede decirse, es que el Jurado, junto con la declaracion de culpabilidad, expresa que ai, o no, circunstancias agravantes o atenuantes. I aunque pudiera observar que no siempre an tenido esta facultad los Jurados en Francia, sin embargo,aré observar solamente que esta lei que aora nos ocupa no es para Santiago i Valparaiso, en donde no sería difícil, si se quiere encontrar ombres bastante instruidos para llenar todos los deberes de Jurado tal como ellos son: esta lei se va a dar para toda la República; i si emos de ablar francamente, aunque nos desagrada decirlo, debemos confesar que los ombres mas instruidos i capaces en semejantes materias son en nuestras Provincias los Jueces de Letras. ¿Podrá, pues, un Jurado así dar al acusado mayores garantías que un Juez de Letras? Quién queria ser juzgado mas bien por un Tribunal cuyos miembros carecen con frecuencia de los conocimientos necesarios para saber lo que es un Jurado, que no por un Juez que, si ocupa ese empleo, es solo porque posee una instruccion mas que regular; mientras que los Jurados, abrá ocasion en que sean llamados de entre una clase que solo muy mediatamente a alcanzado a adquirir los primeros rudimentos de una escuela? Agréguese a esto, que un Juez tiene ya el ábito de medir la mayor o menor gravedad de los delitos; i que de consiguiente, se alla en el caso de poder graduar mejor que nadie la cantidad de la pena. Si esto es innegable, ¿porqué tanto empeño en preferir para ello al Jurado? Se cree que con eso se gana; i yo digo que se pierde, señor, i se pierde inmensamente. Los Jurados deben naturalmente dejarse llevar de una compasion mal entendida, posponiendo el respeto debido a la justicia; i para que el juicio sea completo, es indispensable que la rectitud del Juez se sustituya a esa compasion tan perniciosa. Esa rectitud no la tenemos nosotros, por desgracia; pero sí la tienen aquellos que están acostumbrados a respetar lo que es justo. Por mi parte, mas bien queria ser juzgado por un Juez inflexible, que no por un Jurado que puede desentender o no comprender la idea de la augusta funcion que va a ejercer.

El señor García Reyes.—Se a echo indicacion, señor, para que cese la discusion por esta noche, asta que se resuelva si el Jurado clasifica el echo de mayor o menor culpabilidad, o si esta clasificacion queda para el Juez.

Yo pediria al señor Presidente que dejara este artículo i otros que se allan en su caso, para la sesion siguiente.

El señor Presidente.—Está bien, señor: quedan para segunda discusion.

El señor Secretario. (*Leyendo*):

Art. 12. "Cuando en el impreso no se designa por su nombre o cargo al injuriado, pero se indica por otras circunstancias, de manera que se venga en conocimiento de quien es, los jurados apreciarán estas circunstancias, i si en vista de ellas creyeren en conciencia que la persona que reclama es realmente injuriada i que a sabida len el autor del impreso intencion de injuriarla, la oirán lo mismo que si hubiese sido designada por su nombre.

El señor García Reyes.—De estar leyendo así todos los artículos, señor, i dejar para segunda discusion artículos que no an de discutirse esta noche, ocurrirá talvez la dificultad de una segunda discusion. Yo pido al señor Presidente que se suspenda esta lectura inútil por acra, asta que no se decida sobre el art. 1.º

El señor Montt.—La presente lei es mui importante; se a publicado mucho tiempo a, i creo que abrá merecido una atencion especial i minuciosa de cada uno de los señores Diputados, i creo tambien que por aberse combatido uno de los principios establecidos en ella, no debe por eso de-

jarse de discutir lo demas de la lei. Con este método de proceder necesitaríamos un par de meses para la discusion de la presente lei, por constar de tantos articulos, mucho mas cuando las discusiones son cortas i so o tres veces a la semana.

El señor García Reyes.—La misma importancia de la presente lei es un motivo que yo alegaria para que la Cámara fuese con mas pausa. Esta lei no a dejado de presentarnos algunas dificultades, acaso por mi corta inteljencia; pero tambien a consagrado mui poco tiempo a su exámen, i aun auxiliado por las luces de otros caballeros, no e podido pasar del tercer artículo. Llego a sospechar tambien que no todos los señores Diputados ayau venido para discutir dos o tres artículos de una vez. Yo no creo que la demora sería tanta; i yo preferiria que hubiesen algunas sesiones mas para que se sancionase una disposicion buena. Para examinar i discutir lo que es grave, no es mucho pedir una sesion mas.

El señor Presidente.—Siendo avanzada la ora, se suspende la discusion, que quedará para la siguiente junto con los demas proyectos en tabla.

Imprenta del *Progreso*, plaza de la Independencia, núm. 9

